

Doctora

MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA

Juez Primero Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

EMAIL: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS CARLOS RIVERA GÓMEZ VS. SUGEY MUÑOZ SALAS – RAD. 334/2022.

MYRIAM TERESITA LLINÁS SALAZAR, conocida en el proceso en referencia como apoderada de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de 30 de marzo de 2023, proferida por el Despacho, notificada por estad de 31 de marzo, mediante la cual se RESUELVE tener por notificada del Mandamiento de Pago librado en contra de la demandada SUGEY MUÑOZ SALAS identificada con CC. No. 32.849.878 a través de la figura jurídica denominada Conducta Concluyente de conformidad al artículo 301 del C. G. P., se dispone además que una vez el ejecutado allegue copia de su cédula de ciudadanía por ambas caras se le envíe a los correos electrónico señalados copia del mandamiento de pago, copia de la demanda con su respectivo traslado y anexos para su conocimiento y al día siguiente de la fecha del envío, comenzará a correr los 10 días para presentar excepciones y contestar la demanda de conformidad al artículo 91 del CGP, con la advertencia de que el término antes mencionado comienza a correr al día siguiente de recibida la demanda con sus anexos, para que se REVOQUE con respecto a lo decidido en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO de dicha providencia y en su lugar se tenga por notificada a la demandada SUGEY MUÑOZ SALAS a partir del primero (1º.) de febrero de 2023, por haber cumplido la demandante con todas las formalidades señaladas en el artículo 291, inciso quinto del numeral 3., del C.G. del P., y los artículos 8. del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, consecuentemente se declare vencido el término del traslado de la demanda y se fije fecha y hora para la AUDIENCIA INICIAL en los término del artículo 372 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para mí no cabe duda alguna que en el caso que nos ocupa, el Juzgado se limitó a tener en cuenta sólo el memorial presentado por el apoderado de la demandada SUGEY MUÑOZ SALAS, dándole credibilidad a todo lo alegado como fundamento de su petición de declaratoria de notificación por conducta concluyente, sin tener en cuenta que la demandante cumplió a cabalidad con todas las formalidades señaladas en la normatividad citada, a través de la cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos,

implementando el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales.

Aquí señora Juez, se cumplieron con todas y cada una de las formalidades requeridas para la notificación personal y es así como:

- a) La demanda se presentó en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos y al presentar la demanda y enviarla a correo electrónico que viene señalado para recepción de demandas, se remitió al correo que tiene señalado la demandada para recibir notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Barranquilla, copia de la demanda con todos sus anexos y acompañé el Certificado de la Cámara de Comercio como real evidencia. Aquí quiero precisar que el correo electrónico donde se envió, es el mismo que señala la parte demandada en su memorial. (Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020).
- b) Cumplida esta ritualidad y proferido el Mandamiento de Pago de fecha 15 de diciembre de 2022, se procedió el 27 de Enero de 2023 a enviar al mismo correo, copia del Mandamiento Ejecutivo para que se surtiera el traslado de rigor, señalando con claridad que la dirección electrónica la obtuve del Certificado de la Cámara de Comercio (formalidad del inciso segundo del artículo 8º. De la Ley 2213 de 13 de junio de 2022), comunicación donde se dejó clara constancia que con la demanda se presentó la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo dispone el inciso quinto del artículo 6. Del Decreto Legislativo 806 citado, lo que me exime de cumplir con esta formalidad, por lo que me limité a enviar, sólo copia del MANDAMIENTO DE PAGO de 15 de diciembre para surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Véase inciso quinto del artículo 6. Del Decreto 806 de 2020), fotocopia del cual acompañó para que no se diga, como se afirma en el memorial, que dicho documento se "encuentra ilegible", porque sí se puede leer, sin ningún esfuerzo, así se encuentre sombreado.
- c) En ningún momento he pretendido truncar el derecho a la defensa y el libre desarrollo del proceso. Se cumplió con todas las formalidades para que se tenga por surtida la notificación personal en debida forma y todas aquellas que según el Despacho se deben cumplir, entre ellas la de supeditar la notificación a la presentación del documento de identidad, por ambas caras, de la persona a notificar son desconocidas para mí e innecesarias.

Con respeto, señora Juez, considero que en el caso que nos ocupa se encuentran desde la presentación de la demanda, plenamente identificados los canales digitales de las partes y desde allí deben originarse todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (inciso segundo artículo 3º. De la Ley 2213), sin olvidar que de conformidad con el último inciso del artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada DEBERÁ manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

Sabanalarga, enero 27 de 2023

Señora
SUGEY MUÑOZ SALAS
Calle 20 No. 19-70 – Segunda Planta
Sabanalarga.
Email: sumusa_03@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08-638-40-89-001-2022-00334-00

JUZGADO: PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –
ATLÁNTICO.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVERA GÓMEZ

DEMANDADO: SUGEY MUÑOZ SALAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 15 DE
DICIEMBRE DE 2022.

Para cumplir con las formalidades de la NOTIFICACIÓN PERSONAL establecidas en el artículo 291 del C. G. del P., inciso 5º. del numeral 3. y los artículos 8. del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, envío copia del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga – Atlántico -, en el proceso en referencia, para que se surta el traslado de diez (10) días como se señala en dicha providencia.

La dirección electrónica la obtuve del Certificado de la Cámara de Comercio que se acompañó como anexo a la petición de MEDIDAS CAUTELARES, por lo que la evidencia obra en el expediente, dando así cumplimiento a la formalidad del inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío el mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ANEXOS:

Se anexa auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de diciembre de 2022. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3º. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales enviar, a través de los canales digitales suministrados, un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, para ello señalo que mi correo electrónico es: myriamllinas@hotmail.com . Con la demanda se presentó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo dispone el inciso quinto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 citado lo que me exime de cumplir con esta formalidad, limitándome a enviar sólo el MANDAMIENTO DE PAGO de 15 de diciembre de 2022 para que se surta la NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PARTE INTERESADA:



MYRIAM TERESITA LLINÁS SALAZAR

APODERADA ESPECIAL

C.C. 20.311.181 DE BOGOTÁ

T.P. 12.982 DEL C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: myriamllinas@hotmail.com

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aquí señora juez no se pidió la nulidad, sino simplemente se limitó la parte demandada a pedir que se tuviera por notificada por conducta concluyente, buscando simplemente una nueva oportunidad de traslado de la demanda, porque se insiste que se cumplieron con todas las formalidades a través de los medios tecnológicos que vienen señalados a través de los canales digitales correspondientes, formalidad que no cumple la parte demandada, porque no tenía conocimiento del memorial a que se refiere esta decisión que se impugna en REPOSICIÓN.

PRUEBAS:

Acompaño:

- a) Fotocopia del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual aparece el correo electrónico señalado para recibir notificaciones judiciales.
- b) Fotocopia del AVISO DE NOTIFICACIÓN, en el cual en el acápite de ANEXOS señalo claramente que no cumplo con el envío de la copia de la demanda por haberlo hecho al momento de la presentación de la demanda lo que me exime de esta obligación.
- c) Fotocopia del Mandamiento de pago para demostrar que no se trata de un documento ilegible como señala la parte demandada.

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS.

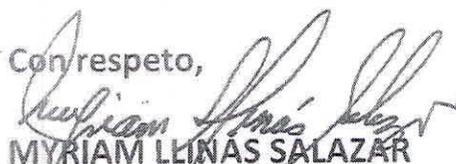
NOTIFICACIONES:

Para el traslado a la parte demandada del presente memorial contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN cumplo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9. Del Decreto 806 de 2020, enviando este memorial a los siguientes correos electrónicos:

Demandada: SUGEY MUÑOZ SALAS: sumusa_03@hotmail.com

Apoderado: Dr. ALEXANDER ESCALANTE RUEDA: aescalan2@hotmail.com

Con respeto,



MYRIAM LLINAS SALAZAR

C.C. 20.311.181 de Bogotá

T.P. 12.982 del C.S.J.



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 *
 * ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
 * DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
 *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: MUÑOZ SALAS SUGUEY JUDITH
 Identificación: 32.849.878
 NIT: 32.849.878 - 0
 Domicilio Principal: Sabanalarga

MATRÍCULA

Matrícula No.: 477.083
 Fecha de matrícula: 06 de Abril de 2009
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 16 de Sep/bre de 2021
 Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

C E R T I F I C A



UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 20 No 19 - 70 PI 2
MUNICIPIO: Sabanalarga - Atlantico
EMAIL: sumusa_03@hotmail.com
TELÉFONO1: 8782045
TELÉFONO2: 3103536770
TELÉFONO3: NO REPORTADO

Dirección para notificación judicial: CL 20 No 19 - 70 PI 2
MUNICIPIO: Sabanalarga - Atlantico
EMAIL: sumusa_03@hotmail.com
TELÉFONO1: 8782045
TELÉFONO2: 3103536770
TELÉFONO3: NO REPORTADO

LA PERSONA NATURAL SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4719

CERTIFICA

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera:
Activo corriente: \$1.500.000,00
Activo total: \$1.500.000,00

Pasivo total: \$1.500.000,00
Pasivo mas patrimonio: \$1.500.000,00
Pasivo no corriente: \$1.500.000,00

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PAPELERIA Y CACHARRERIA REPICA
Matrícula No: 163.766
Fecha de matrícula: 21 de Octubre de 1992
Último año renovado: 2021
Dirección: CL 20 No 19 - 70 PI 2
Municipio: Sabanalarga - Atlantico

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

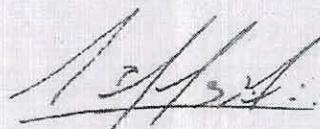
RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Sabanalarga, (Atlántico), 15 de diciembre de 2022

RADICADO 08-638-40-89-001-2022-00334-00.
Proceso- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ
Demandado: SUGHEY MUÑOZ SALAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas Sírvase a proveer El Secretario JULIO DIAZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 15 de diciembre de 2022

Se observa que el título de recaudo ejecutivo es una sentencia la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio da cuenta de **1) la suma de \$ 7.200.000.00**, por concepto de de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2.019 al 9 de agosto de 2.022, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento fijado por este Despacho de \$1.200.000.00, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. **2) la suma de \$ 7.428.000.00**, por concepto de de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2.020 al 9 de agosto de 2.021, con el incremento 1,6%, por concepto del IPC según lo ordenado en la sentencia, por lo tanto el canon se establece en \$1.219.000.00, por aproximación, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. **3) \$8.256.000.00**, Por concepto de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto de 2.021 al 9 de agosto de 2,022, es decir doce (12) meses, mas el reajuste anual del 5;62%, por concepto de IPC, según lo ordenado en la sentencia, por lo tanto el canon se establece en \$1288.000.00, mensuales por aproximación, menos los \$600.000.00, mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. **4) la suma de \$ 1.655.239.00**, Por concepto de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2022 al 9 de octubre de 2.022, es decir dos (2) meses, mas el reajuste anual del 10.84%, por concepto del IPC establecido por el gobierno y ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo tanto el nuevo canon se establece en \$1,427.619.00 mensuales, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento, para un total de \$24.539. 239.00 a favor del señor LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ con cc No.8.255.959 en contra de SUGHEY MUÑOZ SALAS con cc No.32.849.878 .- .

Así mismo del documento anexado a la demanda se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el art. 422 del C.G.del Proceso, por lo expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor del señor LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ con cc No.8.255.959 **por la suma de 1) la suma de \$ 7.200.000.00**, por concepto de de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2.019 al 9 de agosto de 2.022, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento fijado por este Despacho de \$1.200.000.00, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. **2) la suma de \$ 7.428.000.00**, por concepto de de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2.020 al 9 de agosto de 2.021, con el incremento 1,6%, por concepto del IPC según lo ordenado en la sentencia, por lo tanto el canon se establece en \$1.219.000.00, por aproximación, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. **3) \$8.256.000.00**, Por concepto de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto de 2.021 al 9 de agosto de 2,022, es decir doce (12) meses, mas el reajuste anual del 5;62%, por concepto de IPC, según lo ordenado en la sentencia, por lo tanto el canon se establece en \$1288.000.00, mensuales por aproximación, menos los \$600.000.00, mensuales consignados por la demandada como canon de arrendamiento. **4) la suma de \$ 1.655.239.00**, Por concepto de la diferencia dejada de cancelar desde el 9 de agosto del 2022 al 9 de octubre de 2.022, es decir dos (2) meses, mas el reajuste anual del 10.84%, por concepto del IPC establecido por el gobierno y ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo tanto el nuevo canon se establece en \$1,427.619.00 mensuales, menos los \$600.000.00 mensuales consignados por la demandada como



canon de arrendamiento , para un total de \$24.539. 239.00 **más los intereses corriente y moratorios** de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde que se hicieron exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los gastos y costos que |deberán cancelar los demandados señores (a) SUGEY MUÑOZ SALAS con cc No.32.849..878 , , Por suma que deberá ser cancelada en el término de **cinco (5) días** .-

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada, en la forma señalada en los Art. 291, 293 CGP y Decreto Legislativo No 806 de 2020, conforme a lo solicitado por el ejecutante entregándole copia de este auto, de la demanda y sus anexos. **Hágasele saber a la parte ejecutada** que dispone de un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, según lo ordenado en el artículo 442 del C. G. P., para que formule excepciones, también, se le recuerda al ejecutado que la acción cambiaría **solo podrá proponer las excepciones enlistadas en el art. 784 del Código de Comercio** y puede presentar sus excepciones de manera virtual al correo institucional: **j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Se le recuerda a la parte ejecutada que la acción cambiaría solo podrá ejercerse las excepciones enlistadas en el art.784 del Código de Comercio.-

TERCERO: Téngase a la DR. MYRIAM LLINAS SALAZAR , como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ , con la facultad del poder conferido para este asunto...--

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 160 DE
FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:30 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE
JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59cccec44a212c010cea74a8b9808d9c97413b81b9c3e1ea57609c18b1471c**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandados (S) Nelmer Valencia Cervantes
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00433-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó Librar Mandamiento de Pago dentro de este proceso a través de providencia calendada el día 17 de enero del año 2022, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr Nayid Valencia Cervantes, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA DE SERVICIOS CARINA
Demandados (S) Walberto Lechuga Gómez.
Delcy Judith Mendoza Coronado
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00607-00
Apoderado: Aida Pabón Cervantes

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia que decreto No acceder a dictar sentencia de seguir adelante con la Ejecución calendada el día 29 de Marzo del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante , con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (En la Nube)
Demandante (s) LUIS CARLOS RIVERA GOMEZ
Demandados (S) Sugey Muñoz Salas .
Radicación. - 08-638-40-89-001-2022-00334-00
Apoderado: Miriam Llinás Salazar

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó tener por notificada a la demandada señora **Sugey Muñoz Salas** y al día siguiente de la fecha de recibo comenzara a correr los 10 días para presentar excepciones y contestar la demanda con fundamento en el artículo 91 del CGP ,para que se revoque los puntos Primero y Segundo de la providencia calendada el día 30 de Marzo del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante , con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintiuno (21) de Abril del año 2023-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario